

ACUERDO N° 372/2019: En la Ciudad de Neuquén, Capital de la Provincia del mismo nombre a los veintitrés días del mes de Septiembre de 2019, se reúne la Junta Electoral Provincial, presidida por su titular **Dr. ROBERTO GERMÁN BUSAMIA** e integrada por los **Dres. MARÍA SOLEDAD GENNARI, EVALDO D. MOYA, JOSÉ I. GEREZ** y **ALEJANDRA C. BOZZANO**, con la presencia del Prosecretario Electoral Provincial, **Dr. CARLOS WILLHUBER**, quien certifica el acto.

Abierto el acto por el Señor Presidente, en autos **"MUNICIPALIDAD DE PLOTTIER S/ CONVOCATORIA A ELECCIONES MUNICIPALES 1/9/2019 (Expte. N° 1614/2019)"**
Y

CONSIDERANDO: Que mediante Acuerdo N° 371/2019 se declaró la regularidad y validez del comicio y del escrutinio definitivo del proceso eleccionario celebrado el día 1° de Septiembre de 2019 en la ciudad de Plottier.

Que mediante el mencionado Acuerdo también se aprobó la auditoria dispuesta por el art. 106 de la Ley 3053 realizada sobre el 5% de las mesas de votación.

Que, en consecuencia y habiendo transcurrido el plazo para ejercer la opción prevista en el art. 29 de la Carta Orgánica Municipal respecto a cargos legislativos municipales, corresponde proceder a la adjudicación de los cargos como consecuencia del resultado de la elección.

I.- Que a fs. 368 (reiterada a fs. 488) y fs. 482 obran solicitudes de Sergio Luis Soto y Luciano Benjamín Ventura respectivamente, quienes ejercen la opción prevista en el art. 29 de la Carta Orgánica Municipal, requiriendo encabezar la nómina de candidatos a concejales en su situación de candidatos a

intendentes no electos.

Que conforme surge de la normativa mencionada, corresponde hacer lugar a la petición de candidatos oficializados por los partidos Movimiento Popular Neuquino y de la agrupación Nuevo Plottier en ejercicio de dicha opción, como postulantes a intendente no electos, a ocupar el cargo de primer concejal por sus respectivos partidos, produciendo el corrimiento de la lista de concejales.

II.- Asimismo a fs. 369 (reiterada a fs. 481), obra solicitud de Gabriel Valenzuela, candidato a intendente no electo del Frente Neuquino Plottier, quien peticiona ejercer la opción del mencionado art. 29 de la Carta Orgánica Municipal, pero sobre la lista de concejales del Frente de Todos, que lo llevara como candidato a intendente en calidad de adhesión (o "colectora").

Respecto de este pedido, a fs. 370/371 el Frente de Todos se presenta espontáneamente y formula oposición a la pretensión, fundado en que tal como surge de la documentación, el solicitante es candidato del Frente Neuquino Plottier por lo que la opción debería hacerla sobre la lista de concejales de dicha agrupación.

Aduce que son dos fuerzas políticas diferentes, que ambas compiten entre si en la categoría concejales y que solo coinciden en categoría de Intendente.

Cita jurisprudencia en relación al respeto a la genuina expresión del electorado. Dice que la voluntad popular del electorado está a favor del Frente de Todos para dicha categoría, por lo que de acceder al pedido se estaría permitiendo que ingrese como concejal el representante de un partido que obtuvo casi la mitad de

los votos del Frente de Todos.

Ingresando al tratamiento de la cuestión, cabe mencionar que la mecánica de la opción de desplazamiento del candidato a intendente que no ganó, se basa en la existencia de una estructura partidaria que propone una lista de candidatos por cada categoría y que el hecho de salir perdidoso en la categoría "Intendente", habilita que se convierta en "Primer concejal".

Debe advertirse que en la autorización del Frente Neuquino para que el Frente de Todos lleve su candidato a Intendente (obrante a fs. 74 del expediente de Oficialización de Candidatos del Frente de Todos), expresamente el apoderado partidario solicita que se produzca la sumatoria de votos de ambas agrupaciones políticas en esa categoría puntual, esto es la de "Intendente".

Por otra parte, el derecho a ocupar una banca legislativa proviene de la obtención de cantidad de votos necesarios y suficientes en la categoría de "Concejales", en la cual ambas agrupaciones partidarias llevan diferentes candidatos, por lo que en modo alguno podría conllevar una sumatoria de votos.

Es decir, el derecho de representación en el cuerpo legislativo correspondiente al partido que obtuvo los votos necesarios para tal fin, más allá de la eventual opción que la ley permite al candidato perdidoso, debe analizarse restrictivamente, en un contexto de excepcionalidad, y con los alcances que la finalidad de la norma ha tenido en vista, cual es, que el candidato más representativo de la fuerza política no obstante no haber ganado la intendencia, tenga la posibilidad de ejercer su acción política en el Concejo

Deliberante.

Pero esta opción excepcional que aún conserva la Carta Orgánica Municipal (y que figuraba en el art.148 de la derogada Ley 165), no puede erigirse como una herramienta de irrupción de una agrupación política sobre la otra, porque en modo alguno ambas previeron tal situación en sus acuerdos previos que, según surge de autos, se limitan exclusivamente a las resultas de la sumatoria de votos en la categoría de "Intendente" en un claro sentido de aunar esfuerzos electorales por obtener ese cargo y -por los mismos motivos- jamás interpretarse en perjuicio de una categoría electoral que no había formado parte del acuerdo entre ambas fuerzas.

En consecuencia, esta Junta Electoral Provincial entiende que corresponde rechazar el pedido formulado por el Señor Gabriel Valenzuela, debiendo respetarse la posición obtenida por el Frente de Todos en la categoría "Concejales" y asignar la banca en el Concejo Deliberante al candidato a concejal por dicho partido (Frente de Todos), según el sistema de adjudicación de cargos D'Hont, conforme las previsiones de los arts. 275 y 301 inc. 4 de la Constitución Provincial.

III.- Por otra parte, a fs. 471 se presentan los apoderados de "Unión Popular", partido que adhirió al candidato a Intendente del Movimiento Popular Neuquino y se presentó con lista de Concejales propios, a los que adhirió a su vez, "Unidos por Plottier".

Refieren que la lista de concejales obtuvo 623 votos por Unión Popular y 586 votos por Unidos por Plottier, lo que significa el 2,36% y 2,22% de los votos totales emitidos, respectivamente.

Entienden que el criterio de asimilar el concepto de "lista" con el de "partido", impide la sumatoria de los votos obtenidos por listas idénticas presentadas por diferentes agrupaciones políticas, privando a los candidatos de Unión Popular de la posibilidad de integrar el Concejo Deliberante, ya que ninguno de los dos partidos obtuvo el piso de 3% de votos exigido por el art. 301 inc. 4 de la Constitución Provincial.

Por el contrario, pretenden que se considere la "lista" y por lo tanto el escrutinio sea llevado delante con esa consideración. Es decir, tomando en cuenta que la "lista" de concejales de Unión popular y Unidos por Plottier es idéntica y por lo tanto deberían sumarse los porcentajes obtenidos.

Fundan en que la Carta Orgánica de Plottier prevé que el escrutinio debe realizarse por lista, por lo que es erróneo hacerlo por partido y que no hay norma que impida la sumatoria propuesta.

Dicen que el criterio del Juzgado conllevaría a que dos listas idénticas compitan entre sí, y que el sistema D'Hont previsto en la Constitución Provincial para la elección de diputados prioriza las listas de candidatos por encima de los partidos.

A continuación, bajo el acápite "II. De los argumentos en particular", desarrollan dichos argumentos.

Así, inician con una definición de "lista" o "lista electoral", en base a lo interpretado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en precedentes que detallan.

Diferencian la postulación de candidatos a través de un partido, del escrutinio a través de

listas. Por ello, manifiestan que los votos deben computarse por lista para todas las categorías.

Luego, invocan el art. 30 de la Carta Orgánica de Plottier; el art. 301 de la Constitución Provincial, sobre el cual enfatiza el inciso 4 b), c) d) y e), cuyos textos transcribe: "b)" El escrutinio se practicará por lista. El total de votos obtenidos por cada lista que alcance como mínimo el tres por ciento (3%) del total de votos válidos emitidos, será dividido por uno (1), por dos (2), por tres (3), y así sucesivamente hasta llegar al número de cargos que se eligen. "c)" Los cocientes resultantes con independencia de la lista de que provengan, serán ordenados de mayor a menor en igual número al de cargos a cubrir. "d)" A cada lista le corresponde tantos cargos como veces sus cocientes figuren en el ordenamiento indicado en los incisos b) y c). "e)" En el supuesto que resultaren iguales cocientes las bancas corresponderán: primero, al cociente de la lista más votada, y luego al otro u otros cocientes por orden de mayor a menor. En el caso de igualdad total de votos se proveerá por sorteo ante la Justicia Electoral; y los arts. 119 y 120 del Código Electoral ley 3053: "119" Cada elector debe votar por la lista completa de candidatos, la que debe ser distribuida de acuerdo con el artículo 301, inciso 4 de la Constitución Provincial, por la Justicia Electoral. "120" Se deben elegir listas de suplentes por cada partido o alianza para reemplazar por su orden a los que cesen en su mandato por muerte, renuncia o cualquier otra causa. Esta sustitución se debe hacer siguiendo el orden de los candidatos en las listas oficializadas. Terminados estos, se incorporarán los incluidos en la lista de

suplentes, por su orden.

Concluida la cita, apuntan que no existe normativa que prohíba la sumatoria tal como los recurrentes proponen.

Seguidamente, dicen que otro criterio constituiría una deformación del pronunciamiento popular que se afectaría directamente, en tanto genera que los votos recibidos por una única persona se desdoblen, compitan entre sí y no se sumen.

Citan un antecedente de la Junta Electoral de la Provincia de Buenos Aires, conteste a su interpretación; y una cita de doctrina (Dr. Germán Bidart Campos) sobre un caso ocurrido en 1983.

Respecto del cómputo mediante sistema D'Hont, en los términos de la Constitución Provincial, invocan antecedentes de la Cámara Nacional Electoral, que valora las listas de candidatos oficializadas al momento del escrutinio, por encima de los partidos políticos.

Citan jurisprudencia.

Evocan la profunda relación entre la democracia representativa y los derechos humanos, con cita de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para fundar el necesario respeto por la auténtica y libre expresión de la soberanía popular en los actos eleccionarios.

Finalizan esta evaluación, describiendo la finalidad del umbral del 3% y cómo la sumatoria de los votos propuestos, promueve los grupos mayoritarios en los grupos deliberativos y evita el excesivo fraccionamiento.

Peticiona que se tenga presente la interposición temporal y formal de la petición, y que se haga lugar a la sumatoria de los votos obtenidos por

Unión Popular y Unidos por Plottier, para la categoría "Concejales".

Entrando al análisis de la cuestión, corresponde mencionar en primer término, que carece de sustento normativo la diferenciación entre "lista de candidatos" o de "partidos" dado que el ejercicio monopólico de la oferta de candidaturas corresponde, en los términos del art. 38 de la Constitución Nacional y la Ley Provincial 716, a los "partidos" políticos que presentan sus "listas" de candidatos, lo que exime a la cuestión de mayores comentarios.

La cuestión de sumatoria de votos luego de cerrado un proceso electoral, ha recibido tratamiento y resolución en diversos antecedentes jurisprudenciales.

Por una parte, una tendencia doctrinaria y jurisprudencial, ha postulado que si dos partidos llevaban los mismos candidatos, la acumulación de los sufragios obtenidos sólo podría ocurrir de haberse constituido con anterioridad como una alianza.

Por otra parte, otra tendencia ha admitido desde antaño la posibilidad de la sumatoria, habida cuenta que sería la recepción lógica de la expresión de la voluntad popular.

Sin embargo, en lo que no hubo discusión alguna es que resulta condición a los fines del ingreso a los cálculos de coeficientes por el sistema de reparto D'Hont, que los partidos o listas de candidatos, "individualmente cada uno de ellos", hubiera superado el porcentaje impuesto por la Constitución Provincial, como requisito ineludible para obtener representatividad necesaria que dicho sistema de cálculo establece como presupuesto.

Así, en Acuerdo de la Junta Electoral

Provincial del 3 de Julio de 2007 en autos "Partidos Políticos s/ Pedido Sumatoria de Votos Elecc. Pcial 03/06/07 (Expte N° 860 - F° 5- Año 2007), en decisión dividida el Dr. Humberto M. Mazzitelli dijo: "Que la solución del caso traído, en mi opinión transitará los carriles trazados por el Tribunal Superior en Acuerdo n° 147 de fecha 9 de diciembre de 1995. Al amparo de lo dicho y examinadas las normas locales cabe afirmar sin lugar a dudas que no se exige formalizar una alianza a los fines de sumar los votos de los distintos partidos que llevan un candidato común. Al respecto traigo a colación los conceptos vertidos por el Dr. Belluscio en punto a que "una adecuada interpretación de las normas electorales exige privilegiar, entre las diversas interpretaciones posibles, aquella que respeta con mayor fidelidad la voluntad del pueblo, evitando frustrar la legítima expectativa de los sufragantes" (cfr.- CSJN, in re "U.C.R. - C.F.I. - PARTIDO FEDERAL Y FREJUPO"). En razón de los argumentos expuestos, entiendo que deberá admitirse favorablemente el pedido de sumatoria de los votos efectuado por los apoderados de los distintos partidos intervinientes en la reciente compulsa electoral. Del modo y con las restricciones que esta Junta ya precisó en los autos "UNE - ARI S/ PEDIDO SUMATORIA DE VOTOS" (Expte Nro. 741 F° 91 Año 2005), "FRENTE DE LA ESPERANZA S/ PEDIDO DE SUMATORIA DE VOTOS" (Expte Nro. 742 F92 Año 2005) y "M.P.N. - OPCIÓN FEDERAL S/ PEDIDO DE SUMATORIA DE VOTOS" (Expte Nro 743 F° 91 Año 2005) de fecha 14 de noviembre de 2005 de 2005 Acta Acuerdo Nro 29, cuando resolvió: "... I) HACER LUGAR a la sumatoria de votos, solo para aquellos partidos y/o alianzas, que presenten las

mismas listas de candidatos provenientes de diferentes partidos o alianzas partidarias que en forma individual hayan alcanzado o superado la limitación que establece la Constitución Provincial, en el art. 66 p 4 inc. b), es decir el 3% del total de votos válidos emitidos, siempre que presenten idénticas listas de candidatos para la misma categoría. LO QUE ASÍ VOTO."

Mientras que por su lado el Dr. Alberto M. Tribug dijo "... que vengo a manifestar mi disenso con lo expresado por el Sr. Vocal que abre el Acuerdo respecto al tema sometido a decisión de esta Junta Electoral, esto es, si corresponde sumar los guarismos obtenidos por dos agrupaciones políticas que concurrieron al acto electoral celebrado el 3/06/07 con idénticos candidatos, empero omitiendo constituir alianza partidaria. En relación a ello me remito "brevitis causae" a los argumentos expuestos e invariablemente sostenidos en las distintas causas en las que me he pronunciado en sentido adverso a lo peticionado, en entendimiento de que no procedía la sumatoria requerida, por cuanto no es posible soslayar los dispositivos legales aplicables y que regulan el funcionamiento de los partidos políticos y la legislación electoral vigente. En consecuencia ... deberán desestimarse las peticiones formuladas en tal sentido. LO QUE ASI VOTO."

Por su parte, el art. 275 de la Constitución Provincial prescribe el sistema de distribución de cargos municipales, estableciendo que los municipios de primera categoría integrarán sus cuerpos colegiados, aplicando el sistema establecido en el art. 301 inciso 4 b), que prevé que el total de votos obtenidos por

cada agrupación debe alcanzar como mínimo el tres por ciento (3%) del total de votos válidos emitidos, a lo que debe sumarse el mandato de que cada partido o alianza electoral que intervenga en la elección deberá oficializar una lista de candidatos.

Por ello, si bien nada prohíbe que dos o más partidos políticos con idéntica nómina de candidatos para la misma categoría de cargos acumulen los guarismos que la lista obtiene en cada boleta, por tratarse justamente de una misma lista de candidatos (categoría "Concejales", en el caso), ello ocurrirá una vez que cada una ingrese al sistema mediante el cumplimiento del presupuesto señalado por la Constitución Provincial, es decir que obtenga el mínimo de 3% (tres por ciento) de los votos.

En consecuencia y por lo expuesto, no procede hacer lugar a la petición de sumatoria de votos que realiza la agrupación "UNIÓN POPULAR" respecto de la lista categoría "Concejales" espejada con el partido "UNIDOS POR PLOTTIER", por no haber obtenido cada agrupación el mínimo constitucional del 3% de los votos.

Por ello, atento que mediante Acuerdo N° 371/19 se declaró la regularidad y validez de los comicios y del escrutinio definitivo respecto del proceso electoral celebrado el día 1° de setiembre de 2019 en la ciudad de Plottier para los cargos de Intendente y Concejales municipales, el que fuera debidamente notificado a la totalidad de las agrupaciones políticas intervinientes en la contienda electoral, y encontrándose firme a la fecha, resueltas las cuestiones aquí analizadas, corresponde efectuar las correspondientes asignaciones de

bancas y nombramientos de candidatos electos.

Por los argumentos expuestos y en uso de sus facultades legales, por unanimidad esta **JUNTA ELECTORAL PROVINCIAL,**

RESUELVE: **I) HACER LUGAR** a las solicitudes del partido "Movimiento Popular Neuquino" y de la agrupación "Nuevo Plottier", respecto de la opción ejercida por los Sres. Sergio Luis Soto y Luciano Benjamín Ventura, en un todo de acuerdo con lo previsto por el art. 29 de la Carta Orgánica Municipal. **II) RECHAZAR** la solicitud formulada en relación a la opción prevista en el art. 29 de la Carta Orgánica Municipal por el Señor Gabriel Valenzuela, disponiendo adjudicar el cargo de concejal al primer candidato postulado por la agrupación "Frente de Todos". **III) RECHAZAR** el pedido de sumatoria de votos formulado por las agrupaciones "Unión Popular" y "Unidos por Plottier" por no haber superado individualmente ninguna de las agrupaciones el mínimo de 3% establecido por el Art 301 inc. 4 b) de la Constitución Provincial. **IV) ESTABLECER** como resultados definitivos a los guarismos que surgen de los Anexos I, II y III que forman parte integrante de la presente. **V) HACER SABER** que transcurridos 2 días a partir del presente Acuerdo, se procederá a la destrucción de boletas, discos (DVD) y llaves, de manera similar a lo realizado en anteriores oportunidades. **VI) FACULTAR** al Señor Presidente de la Junta Electoral Provincial a fijar lugar, día y hora del Acto de Proclamación. **VII) NOTIFICAR ELECTRÓNICAMENTE** a las agrupaciones políticas intervinientes. **VIII) TENER POR ELECTOS** a los ciudadanos para los cargos que se detallan, correspondientes al período 10 de Diciembre de 2019 al

10 de Diciembre de 2023, y que a continuación se detallan:

INTENDENTE

GLORIA ARGENTINA RUIZ 22.236.616

CONCEJALES TITULARES

1	GRACIELA FABIANA GIACOMOLI	17.188.177	SIEMPRE
2	SERGIO LUIS SOTO	24.413.081	M.P.N.
3	LUIS ALBERTO MONTERO	14.088.732	SIEMPRE
4	ANDREA MILAGROS TUBIO	25.956.249	FDT-PLOT19
5	MARCELO CESAR DI PETO	20.428.645	M.P.N.
6	MALENA RESA	25.067.636	SIEMPRE
7	MARISA ROXANA TORRES SAN JUAN	19.064.236	ACTIVA
8	MATIAS ANGEL RAMOS	29.939.844	EVOLUCION
9	CLAUDIO RAFAEL SILVERO	23.131.230	PLOTTIERFYC
10	LUCIANO BENJAMIN VENTURA	30.001.282	NU.PLOT
11	ELIZABETH DZIADEK	20.337.718	M.P.N.
12	CLAUDIO ANDRES PINILLA ANTILEF	36.769.259	SIEMPRE
13	NESTOR FABIAN PINO	23.187.686	MEJORPLOT

Roberto Germán BUSAMIA
PRESIDENTE
Junta Electoral Provincial

María Soledad GENNARI
VOCAL

Evaldo Darío MOYA
VOCAL

José Ignacio GEREZ
Cristina BOZZANO
VOCAL

Alejandra
VOCAL

Carlos G. WILLHUBER
Prosecretario Electoral